

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20011-31-05-001-2014-00049-01
DEMANDANTE: ISMAEL PABON ARENIS
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
DECISION: NO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez allegado el cálculo actuarial solicitado por esta Colegiatura, con el fin de cuantificar las condenas impuestas a la parte pasiva en el presente asunto, se procede a resolver la formulación del recurso extraordinario de casación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, el día 03 de mayo de 2021.

En lo que respecta a la oportunidad de su presentación, tal como quedó consignado en el auto de fecha 22 de junio de 2021, el recurso fue arrimado al expediente dentro del término previsto para tales efectos en el artículo 88 del CPTSS.

En lo referente al interés económico para recurrir en casación se encuentra estimado en procesos ordinarios cuya cuantía exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto por el artículo 86 del CPTSS suma que, para la fecha de la sentencia de segunda instancia, 26 de abril de 2021, ascendía a \$109.023.120.

Tratándose de aquellos eventos en que el recurrente es la parte demandada ha advertido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos, que el interés económico se determina por la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen.

En el caso bajo examen, se observa que esta Sala confirmó la decisión de primera instancia, donde se condenó a INDUPALMA LTDA al pago del

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20011-31-05-001-2014-00049-01
DEMANDANTE: ISMAEL PABON ARENIS
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

cálculo actuarial que corresponde al demandante por las cotizaciones no realizadas al sistema general de pensiones entre el 29 julio de 1981 al 26 de octubre de 1981, del 18 de febrero de 1983 al 17 de abril de 1983, del 13 de febrero de 1984 al 12 de mayo de 1984 y del 17 de octubre de 1984 hasta el 7 de enero de 1991.

A fin de proceder a cuantificar la cuantía, por auto del 22 de junio de 201, con base en el artículo 92 del CPTSS, se procedió a designar perito de la lista de auxiliares de la justicia, quien fue relevado a través de auto del 24 de febrero de 2022. En su oportunidad, el experto designado allegó dictamen donde concluyó que el valor del cálculo actuarial, para la fecha en que se dictó la sentencia de segunda instancia, ascendía a la suma de \$75.150.106,90.

De conformidad con lo anterior y habida cuenta que el monto de las condenas impuestas contra de la demandada NO supera la suma de \$109.023.120, la decisión no puede ser otra que negar el recurso extraordinario interpuesto.

Por otro lado, se procederá a fijar los honorarios a que tiene derecho el auxiliar de la justicia designado como retribución a la liquidación efectuada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 363 del Código General del Proceso.

A la luz de lo reglado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA15- 10448 del 28 de diciembre de 2015, mediante el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia, artículo 27 numeral 4, se fijan como honorarios a la Auxiliar de la Justicia, Etnia Esther Martínez Arias, la suma de \$563.625,80, los cuales deberán ser cancelados por la recurrente vencida.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil- Familia – Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la demanda


PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 20011-31-05-001-2014-00049-01
DEMANDANTE: ISMAEL PABON ARENIS
DEMANDADO: INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

‘Indupalma Ltda’, contra la sentencia proferida por esta colegiatura el 26 de abril de 2021.

SEGUNDO: Fijar como honorarios, en favor de la Auxiliar de la Justicia designada, Etnia Esther Martínez Arias, la suma indicada en la parte motiva del presente proveído, los cuales deberán ser asumidos por la parte recurrente, Indupalma Ltda.

TERCERO: En firme este proveído, remítase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado